



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1617 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2275-2017- OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 2275-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA DIAMANTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE - ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 JUL. 2018

H/T: 2015-I01-028498

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 582-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018 y e-l Recurso de Reconsideración presentado por Pesquera Diamante S.A. con fecha 2 de mayo de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 582-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA DIAMANTE S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, detallada a continuación:

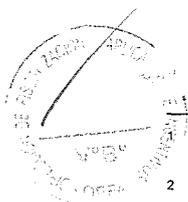
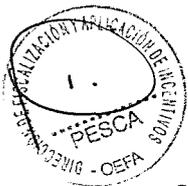
- El administrado ha excedido en un 948% el Límite Máximo Permisible en el parámetro material particulado, según el reporte de monitoreo de emisiones realizado en su EIP el 26 de abril del 2014, en el punto de control de agua de cola.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

**II. ANÁLISIS**

**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días



1 Registro Único del Contribuyente N° 20159473148  
 2 Folios 147 a 151 del Expediente.  
 3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



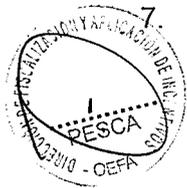
hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) **Plazo de interposición**

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 10 de abril de 2018; en tal sentido, el administrado tenía plazo hasta el 2 de mayo de 2018 para impugnar la referida resolución.
5. Posteriormente, el 2 de mayo de 2018, el administrado, a través del Escrito con Registro N° E01-040687, interpuso Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.

b) **Nueva Prueba**

6. Sobre el particular, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.



7. Es así que, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>6</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión*

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)<sup>7</sup>.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>8</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En el presente caso, de la evaluación del Recurso de Reconsideración, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta DFAI, más bien, únicamente consigna argumentos que ya han sido evaluados al momento de la motivación de la Resolución Directoral, los cuales estarían destinados a conseguir una diferente interpretación de las pruebas producidas o a hechos tangibles ya evaluados.
11. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 582-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a PESQUERA DIAMANTE S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ENC/DIR/DIR/MIJ/asp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

